



Resolución de Gerencia General

Nº 051-2019-BNP-GG

Lima, 12 JUL. 2019

VISTO:

El Informe N° 000093-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 14 de marzo de 2019, de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 051-2011-BNP-DT-BNP de fecha 14 de junio de 2011, la Dirección Técnica de la Biblioteca Nacional del Perú, comunicó a la Dirección Nacional, sobre un hecho ocurrido el 29 de mayo de 2011 denominado "Incidente en el Inventario 2011", registrado por las cámaras de seguridad, donde el personal de seguridad interna Fernando Valencia Manrique, que controlaba la puerta de ingreso al Depósito – Bóveda del tercer piso de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP) – Sede San Borja, intervino al servidor Eduardo Jesús Reyes Casas, cuando pretendía sacar un libro ("Decadencia y Restauración del Perú; Oración Inaugural que para la Apertura y Estrena del Anfiteatro Anatómico dijo en la Real Universidad de San Marcos, el día 21 de noviembre de 1792, en presencia del EXCMO. Señor Virrey de estos Reynos, El Doct. Don Joseph Hipólito Unanue, Catedrático de Anatomía, y Secretario de la Sociedad Académica de Amantes del País de Lima"), en un coche de madera aparentemente vacío, el cual tuvo que devolver a la bóveda después de la referida intervención;

Que, a través del Oficio N° 324-2011-BNP/DN notificado con fecha 07 de octubre de 2011, la Dirección Nacional remitió a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CPPAD) los antecedentes del caso "Incidente en el Inventario 2011", a fin de que se pronuncie de acuerdo a sus facultades;

Que, mediante Informe N° 012-2014-BNP/ CPPAD de fecha 24 de octubre de 2014, la CPPAD comunicó a la Dirección Nacional su evaluación realizada en sesión del 13 de abril de 2012, respecto del caso remitido mediante Oficio N° 324-2011-BNP/DN, señalando que no existe mérito para instaurar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra el servidor Eduardo Jesús Reyes Casas, por lo que recomendó su archivo;

Que, con Memorando N° 129-2015-BNP/OAL notificado el 03 de febrero de 2015, la Oficina de Asesoría Legal sugirió a la Oficina de Administración revisar la recomendación de archivo de la CPPAD realizada a través del Informe N° 012-2014-BNP/ CPPAD, y si hubo responsabilidad en los miembros de la CPPAD por la prescripción de la acción para sancionar al servidor mencionado en el considerando que antecede;

Resolución de Gerencia General N° 051-2019-BNP-GG

Que, con Oficio N° 066-2015-BNP/OA de fecha 23 de febrero de 2015, la Oficina de Administración remitió a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaria Técnica) los antecedentes para que, conforme a los sugerido por el órgano asesor, se determinen las acciones correspondientes;

Que, mediante Informe N° 024-2016-BNP/ST de fecha 27 de enero de 2016 (Expediente N° 10-2015-BNP-ST), la Secretaría Técnica recomendó iniciar PAD contra los miembros de la CPPAD: Johnny Teodoro Franco Estrada, Eva Katuska Bolívar Lobatón y Paxy Paola Sarmiento Vidal, por no haber sustentado su recomendación de no instaurar PAD contra el servidor Eduardo Jesús Reyes Casas, y dejar prescribir la acción administrativa;

Que, con Cartas N° 017, 018 y 019-2016-BNP-OA de fecha 01 de febrero de 2016, se instauró PAD contra el servidor Johnny Teodoro Franco Estrada y las ex servidoras Eva Katuska Bolívar Lobaton y Paxy Paola Sarmiento Vidal, las mismas que fueron notificadas el 02 de febrero de 2016 y el 10 de febrero de 2016, respectivamente. Asimismo con Carta N° 243-2016-BNP-OA de fecha 11 de julio de 2016, notificada el 13 de julio de 2016, la Oficina de Administración inicio PAD contra la ex servidora Jenny Gianina Chamba, quien reemplazó a la miembro titular de la CPPAD Paxy Paola Sarmiento Vidal en la sesión del 13 de abril de 2012;

Que, con Memorando N° 1281-2015-BNP/OA de fecha 13 de octubre de 2015, la Oficina de Administración remitió a la Secretaria Técnica dieciocho (18) expedientes, contenidos en el Expediente N° 98-2015-BNP-ST, los mismos que estuvieron a cargo de la CPPAD, siendo uno de ellos el caso proveniente del Oficio N° 324-2011-BNP/DN, para su trámite correspondiente;

Que, a través del Memorando N° 506-2016-BNP/OA de fecha 15 de abril de 2016, la Oficina de Administración solicitó a la Secretaría Técnica evaluar si corresponde o no iniciar PAD, y en caso de prescripción realizar el deslinde correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 318-2017-BNP/OA de fecha 08 de marzo de 2017, la Oficina de Administración remitió el Informe N° 07-2016-BNP/OA/CEMIL de fecha 22 de noviembre de 2016, a la Secretaría Técnica, recomendando que en base al análisis de los Expedientes N° 010-2015-BNP-ST y N° 98-2015-BNP-ST, se culmine el PAD;

Que, con Informe N° 000093-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 14 de marzo de 2019, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios informó a la Gerencia General que la acción administrativa disciplinaria respecto del caso "Incidencia en el Inventario 2011" habría prescrito, así como el deslinde de responsabilidades contra los miembros de la CPPAD que dejaron prescribir dichas acción; además, señaló que corresponde la acumulación de los Expedientes N° 10-2015-BNP-ST y 98-2015-BNP-ST;

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*";



Resolución de Gerencia General N° 051-2019-BNP-GG

Que, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efectos de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias;

Que, la Secretaria Técnica en el Informe N° 000093-2019-BNP-GG-OA-STPAD indicó que se puede observar que los Expedientes N° 10-2015-BNP-ST y 98-2015-BNP-ST, provienen de los mismos presuntos hechos infractores, es decir del caso "Incidencia en el Inventario 2011", y del perjuicio de la potestad sancionadora del aludido caso, por lo que existe el mismo asunto, la misma pretensión, el mismo tipo de procedimiento, y no existen planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, en mérito a los antecedentes antes expuesto corresponde se disponga la acumulación de los Expedientes N° 10-2015-BNP-ST y 98-2015-BNP-ST, a fin de simplificar y otorgar celeridad y eficacia en el procedimiento;

Que, por otro lado, el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, los hechos materia de análisis ocurrieron con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que, cabe precisar que el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM establecía que el proceso administrativo disciplinario debía iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, caso contrario se declara prescrita la acción;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que:

"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. (...)" (Énfasis agregado);



Resolución de Gerencia General N° 051-2019-BNP-GG

Que, la Secretaría Técnica en su Informe N° 000093-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 14 de marzo de 2019, distingue dos presuntos hechos infractores:

"3.12 (...)

- a) *La "Incidencia en el Inventario 2011", imputada al servidor Eduardo Jesús Reyes Casas, la cual se habría producido el 29 de mayo de 2011; debiéndose aplicar las reglas sustantivas, vigentes al momento de los hechos y las reglas procedimentales de la LSC.*
- b) *La no culminación del PAD iniciado contra los miembros de la CPPAD, por haber perjudicado la potestad sancionadora en el caso "Incidencia en el Inventario 2011", el cual se habría producido con posterioridad al 14 de setiembre de 2014; por lo que se deben aplicar las reglas sustantivas y procedimentales de la LSC;*

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que el título referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva mencionada en el párrafo que antecede establece lo siguiente: *"(...) los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"*.

Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC, declaró como precedente administrativo el fundamento N° 21, el mismo que textualmente establece que *"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador (...) la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"*;

Que, corresponde establecer certeramente los plazos de prescripción de la acción administrativa por el caso "Incidencia en el Inventario 2011", de acuerdo a lo señalado en el Informe del visto emitido por la Secretaría Técnica:



Resolución de Gerencia General N° 051-2019-BNP-GG

“3.14 (...)

a) La CPPAD, como autoridad competente, tomó conocimiento de los hechos del caso “Incidencia en el Inventario 2011” el **07 de octubre de 2011**, a través del Oficio N° 324-2011-BNP/DN.

b) En aplicación del artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el plazo para iniciar el correspondiente PAD era de (1) año desde la toma de conocimiento, que se cumplió el **07 de octubre de 2012**.

c) Si bien la CPPAD, en su sesión del 13 de abril de 2012, evaluó el caso señalando que no existía mérito para instaurar PAD, ésta fue comunicada a la Dirección Nacional recién con Informe N° 012-2014-BNP/ CPPAD del 24 de octubre de 2014, fuera del plazo de prescripción.

d) Al no haberse emitido el acto administrativo correspondiente dentro del plazo de un (1) año posterior a la toma de conocimiento, la acción administrativa prescribió el **07 de octubre de 2012**. Asimismo, se perjudicó la potestad sancionadora de la entidad.”;

Que, considerando los hechos expuesto, corresponde se declare la prescripción de la acción administrativa respecto del caso “Incidencia en el Inventario 2011”, la cual se configuró el 07 de octubre de 2012, generando un perjuicio a la potestad sancionadora de la entidad;

Que, sin perjuicio de la formalización de la declaración de prescripción antes mencionada, corresponde establecer certeramente los plazos de prescripción de la acción administrativa del PAD seguido contra los miembros de la CPPAD;

Que, con Memorando N° 129-2015-BNP/OAL de fecha **02 de febrero de 2015**, recibido el **03 de febrero de 2015**, la Oficina de Administración como autoridad competente tomó conocimiento de los hechos referentes a la presunta falta de motivación en la decisión de no instaurar PAD contra el servidor Eduardo Jesús Reyes Casas, y la presunta responsabilidad por la prescripción de la acción ocurrida el **07 de octubre de 2012**, motivo por el cual se inició PAD contra los miembros de la CPPAD Johnny Teodoro Franco Estrada, Eva Katuska Bolívar Lobatón, Paxy Paola Sarmiento Vidal y Jenny Gianina Inga Chamba;

Que, de la revisión del expediente se advierte que la Oficina de Administración, en su calidad de órgano instructor, expidió las cartas de inicio de PAD contra los miembros de la CPPAD Johnny Teodoro Franco Estrada, Eva Katuska Bolívar Lobatón, Paxy Paola Sarmiento Vidal y Jenny Gianina Inga Chamba (estas últimas ex servidoras) las mismas que fueron notificadas el **02 de febrero de 2016**, **10 de febrero de 2016**, **10 de febrero de 2016** y **13 de julio de 2016**, respectivamente, dando inicio al PAD;



Resolución de Gerencia General N° 051-2019-BNP-GG

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil que establece:

“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.

*97.2 Para el caso de los **ex servidores civiles**, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendarios, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.*

Que, desde la toma de conocimiento, solo se tuvo un (1) año para iniciar el PAD para los servidores, fecha que culminó el **03 de febrero de 2016**, y dos (2) años para los ex servidores, que se cumplió el **03 de febrero de 2017**;

Que, la Secretaría Técnica en su Informe señala que respecto del servidor Johnny Teodoro Franco Estrada y de las ex servidoras Eva Katuska Bolívar Lobatón, Paxy Paola Sarmiento Vidal y Jenny Gianina Inga Chamba, el PAD se inició dentro del plazo de prescripción descrito en el punto anterior;

Que, la Secretaría Técnica indicó que el plazo para culminar el PAD fue de un (1) año, computado desde el inicio. En consecuencia, respecto del servidor Johnny Teodoro Franco Estrada y de las ex servidoras Eva Katuska Bolívar Lobatón, Paxy Paola Sarmiento Vidal y Jenny Gianina Inga Chamba, el PAD debió culminar el **02 de febrero de 2017**, **10 de febrero de 2017**, **10 de febrero de 2017** y **13 de julio de 2017**, respectivamente;

Que, en el presente caso no se verifica ningún acto con el cual se hayan culminado los PAD; por lo que, la acción administrativa para cada miembro de la CCPAD habría prescrito en las fechas indicadas en el considerando que antecede, correspondiendo se declare su prescripción;

Que, resulta necesario se emita el acto resolutorio a través del cual se declare la prescripción de la acción administrativa respecto del caso “Incidencia en el Inventario 2011”, y la prescripción de la acción administrativa respecto del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los miembros de la CPPAD Johnny Teodoro Franco Estrada, Eva Katuska Bolívar Lobatón, Paxy Paola Sarmiento Vidal y Jenny Gianina Inga Chamba; así como se declare la acumulación de los Expedientes N° 10-2015-BNP-ST y 98-2015-BNP-ST;

Que, con la emisión y notificación del presente acto resolutorio, los órganos competentes tomarán conocimiento de las prescripción de la potestad sancionadora derivada del procedimiento disciplinario iniciado contra los miembros de la CCPAD; por lo que, corresponde se disponga el deslinde de responsabilidades correspondiente;



Resolución de Gerencia General N° 051-2019-BNP-GG

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 0001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la acumulación de los Expedientes N° 10-2015-BNP-ST y 98-2015-BNP-ST.

Artículo 2.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA respecto del caso "Incidencia en el Inventario 2011".

Artículo 3.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA respecto del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Johnny Teodoro Franco Estrada, Eva Katuska Bolívar Lobatón, Paxy Paola Sarmiento Vidal y Jenny Gianina Inga Chamba.

Artículo 4.- DISPONER el deslinde de responsabilidades por la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Johnny Teodoro Franco Estrada, Eva Katuska Bolívar Lobatón, Paxy Paola Sarmiento Vidal y Jenny Gianina Inga Chamba.

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.bnp.gob.pe).



Regístrese y Comuníquese

EMMA ANA MARÍA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Gerenta General
Biblioteca Nacional del Perú



